

Tulcán, 06 de Octubre de 2020

Señores

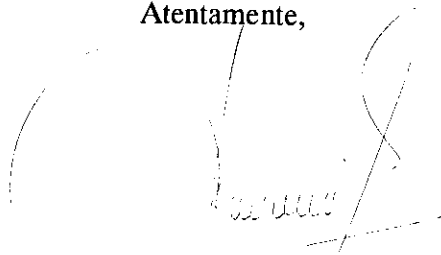
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Quito.-**

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito copia debidamente certificada de la Sentencia dictada en fecha: Tulcán, viernes 25 de septiembre del 2020; a las 12h24 minutos, dentro de la causa signada con el N°. 04333-2020-00251, Constitucional - Garantías Jurisdiccionales de los Derechos - Acción de Protección, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por los señores: DR. DAVID ERDULFO GORDILLO GUZMAN JUEZ PROVINCIAL (PONENTE), DR. RICHARD MORA JIMENEZ, JUEZ PROVINCIAL, ERNESTO ADOLFO MONTENEGRO CAZARES, JUEZ PROVINCIAL, para los fines legales consiguientes.

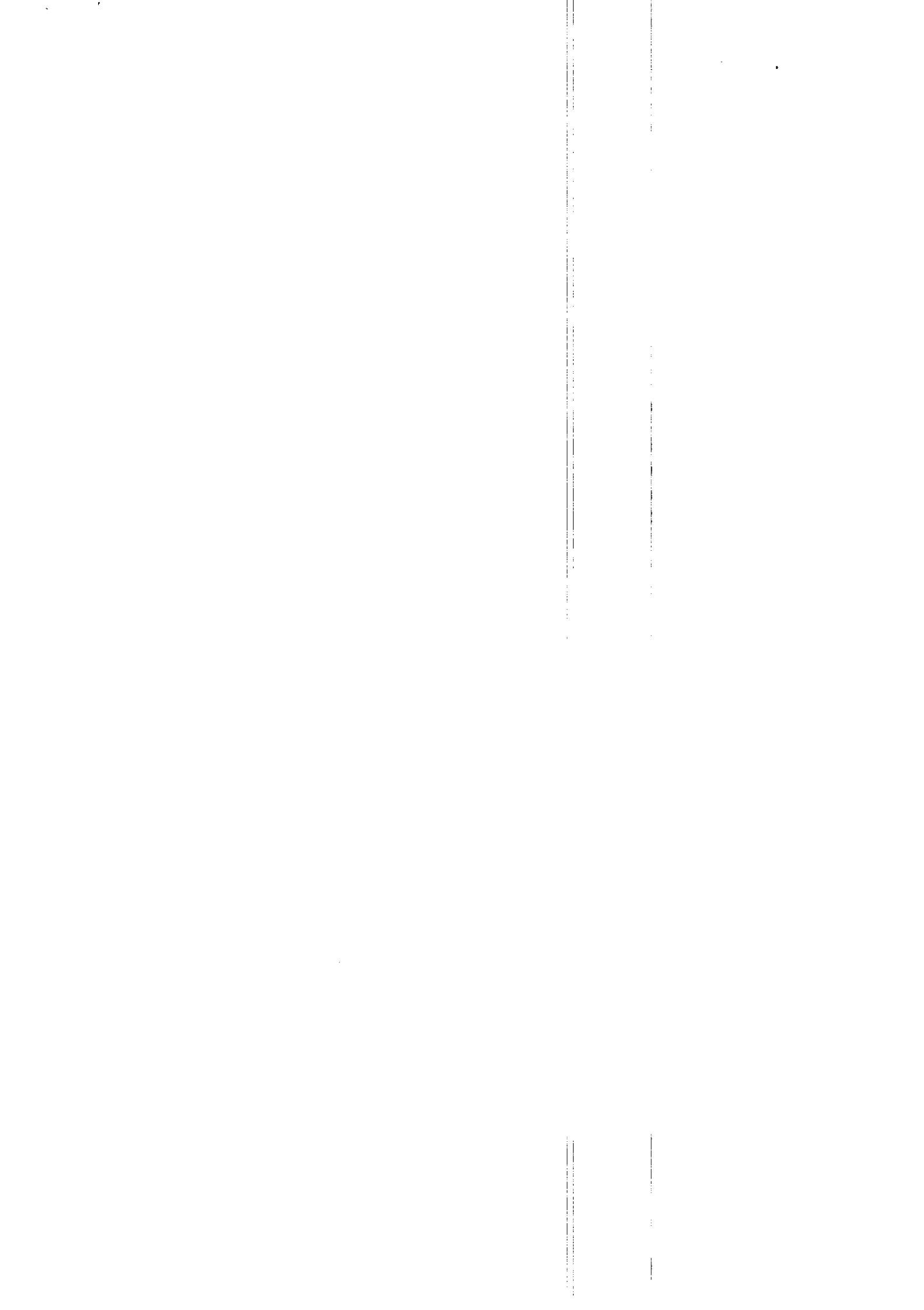
Atentamente,



Dra. Irma Ayala Guerrón

**SECRETARIA RELATORA.**

Dirección: José Tamayo E10-25 y Lizardo García-Quito.



Juicio No. 04333-2020-00251

COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION SEGUIDA POR ARELLANO ENRIQUEZ YADIRA MILENA Y OTROS EN CONTRA DE AB. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN ANDRES ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN.

**JUEZ PONENTE: GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE) - AUTOR/A: GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO - CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI.** Tulcán, viernes 25 de septiembre del 2020, las 12h24. **VISTOS.-** En mérito del sorteo, que antecede, los suscritos jueces provinciales de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformada por los jueces: Dr. David Gordillo Guzmán (Ponente), Dr. Ernesto Montenegro Cazares y Dr. Richard Mora Jiménez, avocamos conocimiento de la presente causa, con fundamento en el Art. 203, inciso 1°, del Código Orgánico de la Función Judicial, elaboramos nuestra Resolución, en los siguientes términos: **PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO:** Este Tribunal de alzada, en razón de lo dispuesto en los Arts. 208, numerales 1° y 8°; y, 160, numeral 1°, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 86, numeral 3, inciso 2°, de la Constitución de la República del Ecuador, y 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer esta causa, a la que se le ha dado el trámite legal correspondiente, sin que se hayan omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión; en consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de garantías jurisdiccionales de acción ordinaria de protección, que siguen los señores: Yadira Milena Arellano Enriquez, Johanna Lisseth Bolaños Oviedo, Letty Esperanza Calva Romero, Amparo Mariela Chiles Puetate, Nelson Javier Enríquez Enríquez, Magali Jacqueline Gavilanes Chamba, Diana Karolina Guaña Rosero, Álvaro Fabricio Ibufés Burbano, Juan Genaro López Caranqui, Jonathan Alexander Portilla Paguay, Marlon Alexander Ruales Fueftala, Nohemi Elizabeth Tapia Cando, Juan Carlos Tarupí Rosero y como tercero interesado la Defensoría del Pueblo, en contra de: Ab. Cristian Andrés Benavides Fuentes, alcalde del GAD Municipal del cantón Tulcán y Msc. Nataly Milena Polo Almeida, procuradora síndica del GAD Municipal del cantón Tulcán; los legitimados pasivos interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por el Ab. Ramiro Bladimir Aguirre Bustos, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tulcán, el día domingo 16 de agosto del 2020, las 18h16, en la que acepta la demanda de acción de protección propuesta, declarando vulnerados los derechos de debido proceso, seguridad jurídica, motivación y del derecho al trabajo, por lo que ordena como reparación integral se deje sin efecto para los accionantes el concurso de méritos y oposición generado en este año 2020, realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán, en consecuencia se ordena el reingreso inmediato de los accionantes a sus labores en las mismas condiciones que se encontraban antes de haberse dado esta vulneración de derechos, se ordena también que realice un nuevo concurso de merecimientos y oposición, el que deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cuatro meses, tiempo en el cual se deberá informar la judicatura el resultado del nuevo concurso, esto es hasta el día 15 de diciembre del año 2020, esto con la vigilancia de la “Defensoría del Pueblo del Carchi”.

Interpuesto el recurso de apelación de dicha sentencia, sube a conocimiento de esta Sala Multicompetente, que para resolver, considera: **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** Los legitimados activos presentan acción ordinaria de protección en contra del alcalde y procuradora síndica del GAD Municipal de Tulcán, señalando que los actos que vulneraron sus derechos son los siguientes: Memorandos N° 585-JTH-GADMT-2020 dirigido al señor Nelson Javier Enríquez Enríquez; 587-JHT-GADMT-2020, dirigido a la señora Johanna Lisseth Bolaños Oviedo; 589-JTH-GADMT-2020, dirigido al señor Juan Genaro López Caranqui; 588-JTH-GADMT-2020 dirigido a la señora Diana Karolina Guaña Rosero; 593-JTH-GADMT-2020, dirigido a la señora Amparo Mariela Chiles Puetate; 598-JTH-GADMT-2020, dirigido a la señora Letty Esperanza Calva Romero; 596-JTH-GADMT-2020, dirigido al señor Juan Carlos Tarupí Rosero; 590-JTH-GADMT-2020, dirigido al señor Marlon Alexander Ruales Fuentala; 591-JTH-GADMT-2020, dirigido a la señora Nohemí Elizabeth Tapia Cando; 595-JTH-GADMT-2020, dirigido al señor Álvaro Fabricio Ibujés Burbano; 586-JTH-GADMT-2020, dirigido a la señora Yadira Milena Arellano Enríquez, donde se les comunica que su concurso ha sido declarado desierto; y, acta de declaratoria de concurso desierto, para la señora Magali Jacqueline Gavilanes Chamba. Mediante estos actos el GAD Municipal de Tulcán decidió separar de manera arbitraria a varios servidores públicos que venían prestando servicios por más de siete años en la Institución, sin que ninguna de las administraciones anteriores haya tenido reclamos o queja alguna por el desempeño de sus labores, lo cual ya le da una idea de la aptitud e idoneidad de cada uno de los hoy accionantes para desempeñar los cargos de los cuales fueron arbitrariamente separados bajo un supuesto “concurso” que, como se detallará a continuación, terminó vulnerando los derechos de los accionantes. Bajo la administración del actual alcalde, señor Cristian Andrés Benavides, el GAD Municipal de Tulcán a través del departamento de Talento Humano decidió realizar un concurso de méritos y oposición para todos aquellos servidores públicos que se encontraban trabajando bajo la modalidad de “contratos ocasionales” como es el caso de los hoy accionantes amparados en la Ley Undécima. Los accionantes recibieron una llamada de la Srta. Milena García, quien manifestó ser parte de la Unidad de Talento Humano del Municipio de Tulcán. A todos ellos se les convocó al “salón máximo” del Municipio en donde el Ing. Eduardo Rolando Portilla Fuertes y el Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo les comunicaron que todos debían someterse a un concurso de méritos y oposición con la finalidad de que obtengan sus nombramientos permanentes, una vez aprobado el concurso, caso contrario serían inmediatamente separados de la Institución. El concurso sería supuestamente organizado de conformidad con la norma para la aplicación de Disposición Transitoria Undécima a la LOSEP. Durante esta reunión se les indicó a los accionantes los lineamientos que seguiría el concurso. Uno de estos lineamientos, mencionado y comunicado en la reunión por el Ing. Eduardo Rolando Portilla Fuertes, fue que el concurso estaría enfocado en evaluar la aptitud para el cargo que los accionantes ocupaban dentro del GAD Municipal de Tulcán en el año 2017. Por poner un ejemplo, a la señora Letty Esperanza Calva Romero, quien tiene la profesión de odontóloga y venía desempeñándose como tal dentro del GAD Municipal de Tulcán, en teoría debía ser evaluada con preguntas técnicas especializadas y enfocadas en la rama de Odontología. Durante una segunda reunión en el Municipio de Tulcán en el Salón de la Asociación de Trabajadores del Municipio, se les comunicó a los accionantes que el concurso se retrasaría una semana más por lo que se les entregó un nuevo cronograma. Además, en esta reunión se les indicó que, antes del Concurso, debían acercarse al Departamento de Talento Humano para postularse a la Red de Socio Empleo,

para su aplicación, el Departamento de Talento Humano ofreció su “ayuda” a los participantes. El día de la postulación, a todos los participantes se les entregó un documento con los perfiles, en los cuáles se incluía una sección de: “actividades esenciales” y “conocimientos adicionales relacionadas con las actividades esenciales” que detallaban los conocimientos específicos que cada uno de los participantes debían tener según el cargo por el cual estaban participando. Un detalle no menor que se dio durante la postulación en la Red de Socio empleo es que, a cuatros de los hoy accionantes: Ing. Johana Bolaños; Ing. Noemí Tapia; Jonathan Portilla y Diana Guña, todos con carreras profesionales; no se les permitió acceder a la plataforma con sus títulos respectivos, sino que tuvieron que cambiar sus títulos por el de “Bachiller” bajo la orden del Ing. Portilla y la Ing. Milena García; de lo contrario “quedaban fuera de la Institución, ya que no podían participar en el concurso”; lo cual deja entrever el verdadero móvil de la administración en la realización de este concurso. El día 10/06/2020, los accionantes acudieron a la Escuela de Formación y Capacitación de Conductores Profesionales “Miguel Delgado Fierro” ubicado en las calles Putumayo y Aguarico (Ciudadela del Chofer) a rendir las pruebas técnicas y psicométricas. ¿Cuál fue la sorpresa de los accionantes al realizar las pruebas? Que estas pruebas 1) vinieron de un banco de preguntas común y por lo tanto no estaban especificadas de acuerdo a la materia y al puesto por el que concursaban los aspirantes 2) en su gran mayoría (por no decir todas) no guardaban relación alguna con los perfiles profesionales entregados a los participantes. Lo dicho en el anterior apartado tuvo como consecuencia que, los accionantes, quienes como se dijo han venido laborando por más de siete años en el GAD Municipal de Tulcán y por tanto en más de una administración sin tener queja alguna, no hayan pasado la prueba fruto de una “evaluación técnica”, sin lógica alguna, que no guardaba correspondencia con lo comunicado por las autoridades de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán, ni con las normas que regula la organización de este tipo de concurso. Los hoy accionantes recibieron sus respectivos memorándums de parte del GAD Municipal, que comunicaban que sus concursos habían sido declarados desiertos. Culminando con una separación arbitraria, vulneratoria de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, motivación y trabajo. Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicitan al amparo de los Arts. 88, de la Constitución de la República, 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte su acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera sus derechos. En función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicitan, además, que se ordene: Dejar sin efecto los resultados del concurso de méritos y oposición 2020, del GAD de Tulcán, para los hoy accionantes y como consecuencia de ello el reingreso inmediato de los accionados a sus labores en las mismas condiciones que se encontraban antes de haber dictado este acto de vulneración de derechos y que se disponga a la entidad accionada volver a realizar un concurso de méritos y oposición para los accionantes, respetando la seguridad jurídica y el debido proceso. **CUARTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:** Los señores: Yadira Milena Arellano Enriquez, Johanna Lisseth Bolaños Oviedo, Letty Esperanza Calva Romero, Amparo Mariela Chiles Puetate, Nelson Javier Enríquez Enríquez, Magali Jacqueline Gavilanes Chamba, Diana Karolina Guña Rosero, Álvaro Fabricio Ijujés Burbano, Juan Genaro López Caranqui, Jonathan Alexander Portilla Paguay, Marlon Alexander Ruales Fweltala, Nohemi Elizabeth Tapia Cando y Juan Carlos Tarupí Rosero, se encuentran legitimados para interponer la presente acción

ordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9, literal a), de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. La Dra. Tania Castillo Tejada, delegada de la Defensoría del Pueblo del Carchi y el Ab. William Armando Delgado Inagán, están legitimada para presentar amicus curiae, de conformidad con lo establecido en el Art. 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permite a cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa, pueda presentarse como tercero interesado, para mejor resolver. El Ab. Cristian Andrés Benavides Fuentes, y la Msc. Nataly Milena Polo Almeida, en su calidad de alcalde y procuradora síndica del GAD Municipal del cantón Tulcán, respectivamente; y, el señor Procurador General del Estado, se encuentran legitimados para contradecir la presente acción ordinaria de protección, al tenor del Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque son los representantes de la entidad pública no judicial de donde nace el acto impugnado mediante esta acción. **QUINTO.- AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Notificados que han sido los legitimados pasivos de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, *Ibidem*, los legitimados realizan sus exposiciones expresando en lo principal lo siguiente:

**5.1.-** Los legitimados activos a través de su defensa técnica, en lo principal señalan que concurren ante el juez por el clamor constitucional por la violación de los derechos constitucionales, el GAD de Tulcán con el poder popular del legislador, y la norma undécima de la LOSEP, permite que personas de más de cuatro años y de manera interrumpida puedan acceder a un nombramiento previo concurso de méritos y oposición; que es el clamor de los ciudadanos, a fin de que se desempeñen los mejores profesionales, y que la particularidad del concurso es que personas con cualidades profesionales puedan acceder a un cargo público, quienes en méritos y en competencia sean la mejor opción, el legislador ha señalado que quienes por más de cuatro años por anomalía de administración hayan permanecido sin nombramiento definitivo, podrán participar en un concurso, a quienes por más de cuatro años hayan permanecido en una Institución pública, y que en el caso de los trece ex trabajadores se ha evaluado objetivamente, a quienes han permanecido por más de siete años e incluso por quince años, que han pertenecido al GAD de Tulcán, entregado parte de sus servicios, acción de GAD de Tulcán en cumplimiento tardío, a través de sus personeros impulsar el concurso de méritos y oposición bajo ciertos parámetros, por lo que debían aprobar una prueba técnica de sesenta puntos, y la prueba psicométrica conforme al Acuerdo 222 del Ministerio del Trabajo, inherentes al perfil, conocimiento técnico inherente, parámetros de evaluación psicométrica veinticinco puntos y una entrevista veinticinco puntos, señalando que el mérito ya lo tienen, los cuales son probados o contratados en la oposición, por lo que han invitado al concurso de acuerdo a los perfiles y en el momento de la prueba les preguntan algo que nada tiene que ver; por ejemplo a la odontóloga le preguntan algo sobre derecho, procesos internos del GAD, y así el concurso no da cumplimiento a la normativa, incumpliendo el debido proceso, como también la seguridad jurídica, el responsable de talento humano ha sido negligente en el informe remitido a la Concejalía, ya que ha subido al sistema sin revisar ni evaluar, esto conforme al Acuerdo 13.4 del Acuerdo Ministerial 222, que da las pautas para el concurso de

acuerdo al rol desempeñado para cada uno de ellos, violando la seguridad jurídica y vulnerando el derecho al trabajo, con quince años de servicio, sin indemnización respetable, utilizando un procedimiento para desconocer los años de servicios, el fin era regularizar a las personas dedicadas a su trabajo; y por cuanto no se sintieron satisfechos con sus notas han apelado de acuerdo al derecho constitucional sin haber recibido respuesta alguna; señala que el Art. 76 de la Constitución habla de la motivación, y que el GAD de Tulcán, sin motivo ni circunstancia ratificaron la nota, el sistema o la plataforma informática donde subieron estas notas, puede ser uno, pero la Constitución es una normativa que impera a dar una respuesta motivada, interpretación de la norma y la seguridad jurídica; y que es responsabilidad del GAD de Tulcán probar que no existió vulneración del derecho al trabajo, y que es un sustrato legal y no constitucional; señalan que no se pretende a través de esta acción de protección se confiera un nombramiento definitivo, si no que se observe la vulneración de derechos, a fin de que si no cumple los requisitos, se de las garantías del debido proceso, de un proceso transparente. 5.2.- Los legitimados pasivos, en lo principal indican que la demandada es contradictoria maliciosa y mal entendida, la cual va a ser desvirtuada porque es un tema de principio de legalidad, y que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, no es procedente ya que no hay violación del derecho o debido procesos; y que en forma detallada presenta la prueba de procesos y tramites llevados a cabo por la Municipalidad; y que no se ha demostrado la violación e inexistencia de mecanismo idóneo para verificar el derecho violentado, y que no han concurrido estas tres causales en la presente acción de protección; y que el debido proceso señalado en el Art. 76 de la Constitución se apega a la norma en el Art. 228 de la Constitución, el cual señala que la única forma de ingresar al sector público es por medio del concurso de méritos y oposición, conforme el Art. 143 del Reglamento de la LOSEP, que establece que la Unidad de Talento Humano, planificará la creación de puestos y llevará a cabo el concurso de méritos y oposición, en base a las necesidades institucionales; que la norma técnica para llevar a cabo el acuerdo de la Undécima del Ministerio de Trabajo, es la norma competente; que se ha ingresado a este expediente con la norma correspondiente; llevada a cabo con cronogramas y de cómo se realizó, y que siguiendo las fases en seguridad del Acuerdo Ministerial se da la justificación técnica, la elaboración de preguntas o banco de preguntas selección de la norma técnica; señalando que los parámetros dirigidos en el banco de preguntas, que en este caso si existen varios servidores de una misma unidad administrativa, basadas en un rol, en una misión, en una actividad esencial que se demostrará en la prueba, donde se encuentran preguntas con el rol específico, las cuales no son direccionadas, ya que el sistemas mezcla las preguntas de acuerdo a la plataforma del Ministerio de Trabajo. Que se ha realizado trece capturas de pantalla, donde consta la publicación de las notas, que se ha dado cumplimiento al tema de entrevistas y como se subió a la plataforma del Ministerio de Trabajo, ya que es obligatorio subir las pruebas de acuerdo al cronograma de la Institución, especificado en la fase del concurso; y que la plataforma evidencia el desarrollo del concurso, señala que el administrador de concurso es quien sube la información al Ministerio de Trabajo, quien hace el rol de supervisión, y que de darse un incumplimiento, o de darse algo de manera errónea el Ministerio de Trabajo invalidará el proceso, y que por lo tanto no hay vulneración derechos, que se ha respetado la Constitución, las leyes, y Acuerdo Ministerial 2017. Y que las apelaciones llevadas a cabo son luego de que veintinueve funcionarios que postularon, de los cuales catorce funcionarios no pasaron, y que se puede verificar en el

expediente que 6 concurrieron a la apelación de las pruebas técnicas, en base a lo determinado; y que se ha dado un verdadero cumplimiento al debido proceso, para que realicen legalmente su derecho a la apelación, siendo un concurso transparente para acceder a un nombramiento, para poder contar con personal idóneo capacitado, de quienes con méritos lo aprobaron, y que este es un tema de mera legalidad, que no ha violentado el derecho constitucional establecido en la ley, ni en la Constitución. 5.3.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá, ofreciendo poder o ratificación, de parte del señor Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, en lo fundamental refiere que de las alegaciones escuchadas de la parte accionante, se ha dado los pasos, mecanismos, conceptos y definiciones, y que las alegaciones se han dedicado a dar clases de derecho administrativo; y que las alegaciones han debido ser en derecho constitucional; el Art. 82 de la Constitución de la República, habla del principio de la seguridad jurídica, y que es una expectativa razonable de los actos propios en relación a la aplicación de un derecho, es lo único en derecho constitucional que ha sido señalado, y todo lo demás recae en derecho administrativo; ha señalado que las competencias de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por varias de sus sentencias, de la Corte Constitucional, indica con claridad que el juez constitucional es competente, si las pretensiones del accionante son derechos constitucionales vulnerados, y no por derechos legales o de mera legalidad, donde el juez natural es un juez ordinario; menciona que el Art. 82 de la Constitución es un baluarte de la Constitución, garantismo Constitucional de varios pilares fundamentales, de la democracia, da lectura al Art. 82 de la Constitución de la República, y señala que la sentencia de Corte Constitucional, da una valiosa interpretación de la norma Constitucional y la posible violación al derechos de los accionantes, y que se debe aplicar estrictamente la hermenéutica jurídica; menciona que el abogado de los accionantes no ha interpretado la norma constitucional al analizar la demanda y sus alegaciones; señala que el concurso de méritos y oposición tardío se lo hizo, cumpliendo la norma legal, que la presentara como prueba, resumida o plasmada en cada uno de los expedientes del concurso; recalca que el derecho constitucional difiere del administrativo, señala que se pretende justificar con la Testigo Odontóloga que debe conocer la capital del Ecuador, y que el derecho legal de impugnar un banco de preguntar no es por esta vía; que está sujeto de análisis si le corresponde a un juez constitucional o de un juez de lo contencioso administrativo, y que demostrar el derecho constitucional corresponde al señor juez, en clara aplicación de lo establecido Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, establecido en el Art. 40, numeral 1, Art. 42, numeral 1, ibídem. 5.4.- Se ha escuchado a la Defensoría del Pueblo, con la presencia de la Ab. Tania Castillo Tejada, delegada provincial del Carchi de la Defensoría del Pueblo y la intervención del señor Abg. William Delgado Inagán, servidor público de la Defensoría del Pueblo; que en su parte principal señala que: bajo los siguientes argumentos jurídico de seguridad jurídica y por las argumentaciones de las partes, de si existió o no el cumplimiento de normas legales y constitucionales y de saber si se debe conocer o no esta acción mediante acción de protección, la Corte Constitucional ha dispuesto que el juez constitucional que conozca de estos casos debe analizar la vulneración de derechos constitucionales; y señala que no se cumplió la norma técnica para el caso del concurso, y que estas disposiciones no se cumplieron, por lo que de acuerdo al Art. 82, de Constitución de la República del Ecuador, corresponde conocer esta acción de protección al juzgador que ha tenido conocimiento de esta causa y resolverlo; y que se encuentra establecido que para ingresar al servicio público,

se debe ingresar a través de un concurso de méritos; y que las Disposición Transitoria Undécima, señala regularizar sus puestos de trabajo; estableciendo mecanismos de contratación para los contratos que no dan permanencia en una Institución, establece, por lo que se ha convocado a un concurso de méritos y oposición, estableciéndose la necesidad ocupacional de personas que por 15 años han prestados sus servicios, entendiéndose que el GAD de Tulcán necesita de esa fuerza de trabajo, para que se la continúe utilizando y no salga de su puesto de trabajo, determina que no es posible otorgar un nombramiento definitivo a través de esta acción de protección, pero que sin embargo corresponde el reintegro hasta que se vuelva a convocar a un nuevo concurso de méritos y oposición, concediéndoseles posibilidades de acceso al servicio público, por lo mencionado la defensoría hace esta alegación para que se declare la vulneración derechos y del derechos al trabajo que el GAD de Tulcán ha utilizado para desvincular a trabajadores que por más de quince años han venido trabajando. **SEXTO.- PRUEBAS: 6.1.- LEGITIMADOS**

**ACTIVOS: 6.1.1.-** Testimonio de la señora Dra. Letty Esperanza Calva Romero, quien, a las preguntas para ella planteadas, ha respondido en lo fundamental que fue trabajadora del GAD de Tulcán por quince años, desempeñándose en el cargo de odontóloga en el Patronato del GAD Municipal de Tulcán, desde el 1 de agosto del 2005 hasta el 30 de junio del año 2020, y que si ha sido participante en el concurso interno del GAD de Tulcán, y que para este concurso le han entregado un perfil con la descripción de su puesto, recordando que las actividades para el perfil de ese puesto iban de acuerdo a su puesto ya que señalaban las actividades que ella realizaba, como examinar, diagnosticar, y dar tratamiento a las enfermedades de cavidad bucal en los pacientes, se le ha puesto a la vista el expediente, y señala que a fs. 59 del expediente consta el perfil ocupacional, el cual ha reconocido como su perfil profesional, y da lectura a las mismas y señala, examinar los pacientes y diagnosticar lesiones existentes en la cavidad bucal, elaborar y transcribir tratamientos odontológicos a los pacientes, examinar al paciente y diagnosticar lesiones existentes en la cavidad bucal, realizar tratamientos exodoncias, endodoncias, profilaxis, interpretar radiografías para un diagnóstico apropiado, elaborar la reposición del abastecimiento de insumos médicos que se requieran, realizar otra actividades con el jefe inmediato; de lo cual señala que estas actividades que constan en el documento son las actividades que efectivamente realizaba, y que cuando le entregaron el perfil profesional le indicaron que servía para poderse preparar para el concurso, y que era un concurso de méritos, y que con ese documento de su perfil se preparó para rendir su examen; y señala que las preguntas que le hicieron en el examen no tenían relación con el perfil que le entregaron, que las preguntas que le tomaron eran derecho, de contratación pública, cosas que no hace en sus funciones, y que en estos quince años de trabajo no ha sido denominada administradora de un contrato al amparo de la Ley de Contratación Pública, y que en este mismo tiempo no ha hecho tareas diferentes a las establecidas y descritas en su perfil ocupacional, que los 15 años ha hecho la función de odontóloga, que en la prueba técnica le hicieron una sola pregunta relacionado a la odontología, que la recuerda bien y que decía, ¿qué es la ciencia de la odontología?, que esta ha sido la única pregunta referente a odontología, se le pone a la vista la prueba que ha rendido, de la cual señala que ha obtenido el puntaje de 50/100, se le da lectura a tres preguntas a las que ella responde que si recuerda que esas preguntas le fueron formuladas en el examen, ¿Una Ordenanza debe estar estructurada de?; y que no conoce la respuesta a esa pregunta, y que en su desempeño como odontóloga ningún paciente le ha preguntado cómo está estructurado una ordenanza; otra pregunta que señala recordar y que se le lee es ¿Sabe qué es el POA? Responde señalando

que es el Plan Operativo Anual, y que en su trabajo si lo realizan, que se lo hace en conjunto con el equipo de salud que se lo realiza; otra pregunta que se le da lectura es: ¿Sabe usted cuándo la ley puede ser derogada tácitamente?, responde indicando que recuerda la pregunta pero que no sabe la respuesta, y que en su opinión no son preguntas para un odontólogo sino para otra profesión, como para un abogado, se le pone a la vista la prueba que reconoce ha rendido y dice que el porcentaje de preguntas que no han sido de acuerdo a su cargo ha sido del noventa y ocho por ciento, por cuanto solo ha existido una sola pregunta de odontología, y de ética profesional. El GAD Municipal de Tulcán también realiza preguntas a la declarante, quien responde: que reconoce su perfil de puesto, y del cual también se le pide que, de lectura al rol, y del cual lee: ejecución de procesos, misión, atender las consultas médicas a los usuarios internos y externos con calidad y diligencia y prontitud, también se le pide que, de lectura a la parte de conocimientos adicionales, a las actividades esenciales, y competencias técnicas, de las que indica: odontología, atención al cliente, sistemas informáticos, atención al paciente, redacción de documentos, manejo de medicamentos, insumos médicos; señala que se ha sido servidora pública, y que si conoce sus deberes como servidora pública; se le pide que de lectura a la pregunta 7, de la cual lee: ¿El nombre que se le da a un documento en una determinada aplicación es?: documento; se le pide que lea la pregunta 9, a la cual da lectura y dice: ¿Qué es un proceso?; Se le pide que de lectura a la pregunta 19, y lee: El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable?; la declarante señala que todo el equipo de salud maneja el POA, que la administradora del Patronato maneja el POA, y que ella no maneja el POA, que no lo hace en su rol de procesos, se le pide que de lectura a la pregunta 48, y la declarante lee: ¿La salud es un bien? Así también la pregunta 49: ¿La odontología es? Y que, si pertenece a su rol, que ahí está el 2 por ciento de las preguntas que pertenecen a su puesto, que conoce el resultado de su prueba psicométrica que es de 20/100. 6.1.2.- Testimonio del señor Marlon Alexander Fualta Ruales, quien al interrogatorio responde en lo fundamental que si ha trabajado en el GAD de Tulcán por el lapso de 8 años 4 meses, y que si ha participado en el último concurso de merecimientos y oposición efectuado por el GAD de Tulcán, reconoce a la vista su perfil ocupacional y da lectura al rol y dice: "ejecución de procesos" y que si conoce a quien ejercía el cargo de Odontóloga en el GAD de Tulcán, y que no realiza las mismas actividades de la odontóloga; da lectura a las actividades esenciales de su puesto y dice: identificar los servicios de mercados, ferias y otros espacios públicos de comercialización, realizar el registro estadístico con parámetros suficientes que permitan el servicio de mercados, ejecutar el control de espacios y locales municipales, realizar inspecciones de mercados sobre mantenimientos y operatividad, apoyar en recorridos y operativos de control, procesar información obtenida en las inspecciones realizadas de mercados; y señala que su trabajo consistía en control de mercados, con el equipo de administradores de mercados, verificación de presentación de puestos, la operatividad y verificaba el mantenimiento del funcionamiento de cada uno de los mercados, realizaba diferentes programaciones y actividades para el buen funcionamiento y la venta de productos de los señores comerciantes, y que el perfil ocupacional corresponde a lo que él en realidad hace, y que ese perfil ocupacional se lo han entregado para que se preparara a rendir un examen de méritos y oposición concerniente como administrador de mercados, y que cuando realizó el examen técnico las preguntas realizadas no estaban relacionadas con su perfil ni con lo que hacía en su trabajo; señala recordar que las preguntas tenían relación con temas de derecho, y que si necesitaba conocer en su cargo temas de ordenanzas respecto a ordenanzas de mercados; le hace una pregunta del cuestionario que dice: ¿La ley

dispone..., señala no necesita saber la respuesta a esta pregunta para su trabajo, si se le pregunta ¿Cuál es el orden jerárquico de la normativa? señala, que no, que no necesita saber para desempeñar su trabajo, que si se le pregunta ¿cuál es el salario básico unificado? responde que sí; que si le pregunta cuáles son los poderes del Estado, señala que no es necesario para su trabajo, que, si se le pregunta que es una abreviatura, señala que también no; ¿qué signo de puntuación se usa para hacer pequeñas pausas de un texto, párrafo u oración? también indica que no, y que de la prueba que él ha rendido, ninguna ha estado relacionada a las funciones esenciales que realizaba, responde que no, que ni una sola, y que cuando la ley dice que le tienen que hacer preguntas inherentes a su cargo el entiende que va concerniente a lo que ha estado realizando como actividad en el puesto que ha estado ocupando actualmente; el GAD Municipal de Tulcán, repregunta al declarante y señala: que su título es de comunicador social, y se le pide que de lectura al rol, misión y actividades esenciales, conocimientos adicionales, relacionados con su puesto, y lee: rol, ejecución de procesos, paquetes informáticos, misión, participar en la realización de actividades de apoyo en los procesos administrativos, y controlar el cumplimiento de las disposiciones y normas legales vigentes, gestión municipal, ordenanzas vigentes, catastro urbano y rural del cantón, paquete informático y análisis de la información. Seguidamente el señor representante de la Procuraduría General del Estado, Abg. Juan Carlos Chuga, solicita hacer unas preguntas al declarante, mismo que responde: que un ejemplo de pregunta que se le debió hacer es por ejemplo que, ¿cuáles son los mercados que tiene ordenanzas y que deben regirse por ejemplo en la ciudad de Tulcán? porque precisamente utilizan ese elemento creado en la Municipalidad para poder realizar las diferentes acciones en los diferentes puestos y comerciantes que realizan actividades; señala que, si conoce los mercados, y que esa pregunta ha debido estar en el pliego de preguntas hechas para su perfil. **6.1.3.-** Testimonio del Ing. Eduardo Rolando Portilla Fuertes, quien a las preguntas realizadas ha respondido en lo principal indicando que si ha participado en el concurso de merecimientos y oposición en el rol de administrador del concurso, teniendo como responsabilidades y según la norma técnica Transitoria Undécima, indica cuales son las funciones del administrador, las mismas que van desde planificar el concurso, receptor los bancos de preguntas, analizar el proceso, designar o hacer la conformación de los tribunales de méritos y de apelaciones, conformar los bancos de preguntas que se entregan por parte de las autoridades, o responsables de cada unidad y llevar a cabo el proceso en sí; y que el responsable de que en este concurso se cumpla la normativa ecuatoriana para este proceso, el Ministerio de Trabajo como organismo principal de todo lo que tiene que ver en materia de talento humano, de monitorear a través de la plataforma “socio empleo”, todo el proceso que se lleva a cabo, y que al momento que en la plataforma se encuentra algún problema notifica inmediatamente a las instituciones, paraliza el concurso y lo declara desierto; se le da lectura a un oficio del Ministerio de Trabajo, que dice: MDT 2020, “Me permito indicar que la normativa con la que se llevaron a cabo los referidos procesos selectivos, establece que la UATH institucional es la única responsable y encargada de administrar los concursos de méritos y oposición y adicionalmente es la encargada de solicitar a la Unidad a la que pertenece cada puesto la elaboración del banco de preguntas...”, a lo cual el declarante señala que está de acuerdo en ejecutar el proceso sí, y que el sistema que se ha utilizado para tomar las pruebas técnicas, es un sistema de la empresa “Nosis”, que sirvió para la toma de pruebas, sistema que ha sido alquilado a la empresa y que no es del Ministerio de Trabajo, y que si sabía de la existencia del sistema de la Unidad de Meritocracia, y que si pudo haber tomado las pruebas a través de este sistema, y que el motivo para no haber

usado el sistema del Ministerio de trabajo y haber usado uno propio es por la prueba de toma psicométrica, ya que el Ministerio de Trabajo con la Unidad de Meritocracia no cuentan con bancos de preguntas para la toma de pruebas psicométricas, y que por lo tanto ha habido que alquilar un sistema que provea las tomas de pruebas psicométricas; y que con el sistema alquilado "Nosis" se han tomado las pruebas técnicas y psicométricas, y que las preguntas han sido elaboradas por cada uno de los responsables de cada Unidad, para lo cual ha recibido alrededor de doce bancos de preguntas, siendo el mismo quien ha cargado las preguntas al sistema, cargando las preguntas que les han enviado las jefaturas de cada Unidad, pero que para verificación de que estén bien elaboradas, de que no sean preguntas de si o no, de que no tengan doble respuesta, se ha hecho una revisión prueba por parte del declarante, se le pone a la vista el expediente del concurso y la prueba que ha rendido la Dra. Letty Calva, de quien señala conocer que se desempeña en el cargo de odontóloga, y que si ha revisado el banco de preguntas para Letty Calva, y que si conocía que las preguntas debían ir en base al cargo de cada servidor, que también se había encargado de revisar eso; se le ha puesto a la vista el examen de la Dra. Letty Calva, y ha mencionado que cada cargo tiene su perfil de puesto y que dentro del perfil de puesto de acuerdo a las funciones que realiza el servidor, y que hay competencias conductuales, competencias técnicas y las actividades a realizar, y que las preguntas que se toman son de acuerdo al perfil del puesto, no a las actividades que realiza, sino al perfil, y que dentro del perfil existe, competencias conductuales y competencias técnicas, como monitoreo, control, trabajo en equipo, conocimiento del entorno; y si nos fijamos en el entorno se debe conocer donde trabaja, cuál es su organismo principal, como funciona, quien es su máxima autoridad, y todo ese tipo de cosas; se le da lectura a la normativa del Ministerio de Trabajo, del acuerdo 222, Art. 13 numeral 4 señala "Las preguntas deben ser elaboradas sobre la base del rol la visión y actividades establecidas en la descripción del puesto, no se podrán establecer preguntas fuera de los criterios establecidos..." y otra norma del subsistema en el Art. 23, dice: "las pruebas de conocimientos técnicos, estas pruebas evalúan el nivel de conocimientos técnicos inherentes al perfil de un puesto", a lo cual se le pregunta ¿qué entiende por una actividad inherente al perfil?, responde; que sea parte de o igual a, y que cada puesto tiene su actividad, y ha señalado que desconoce las actividades específicas que hace un odontólogo, porque no es odontólogo, pero que si sabe que para ser odontólogo se necesita conocer el lugar de trabajo, la manera de atención de un odontólogo hacia la gente y ese tipo de cosas que están dentro de las actividades; y que todos los cargos tienen la actividad inherente de tratar a la gente; y que una actividad inherente a un cargo de administrador de mercados, podría ser igual tratar bien a los clientes en ese cargo; y que si, que, una actividad inherente a un odontólogo es sanar los dientes, y afirma también que una actividad inherente de un administrador de mercados es controlar los mercados; y que como cultura general una odontóloga debería conocer los tipos de leyes que hay en Ecuador; y que cultura general para el declarante es el conocimiento del entorno donde vivimos, donde laboramos; y que si es algo que todos debemos conocer; se le pone a la vista las preguntas que se le han realizado a la Dra. Letty Calva, y se le pide contestar si estas preguntas son propias de un odontólogo o son preguntas de cultura general, a lo que responde que en su mayoría son de cultura general de administración, de lo que señala recuerda el declarante, en un porcentaje del ochenta por ciento; señala que realizar todo este concurso ha llevado veintitrés días exactamente. La abogada Nataly Polo, en representación del GAD de Tulcán, realiza también preguntas al declarante, quien señala: que no es necesario enviar las preguntas al Ministerio de Trabajo para que sean revisadas, y que la

norma técnica de selección habilita para no enviar las preguntas al Ministerio de Trabajo, la que nos dice que en la plataforma es en donde se van a subir las notas de todo el proceso para luego arrojar la nota de cada uno de los postulantes, que puedan verificar, pero en el caso del seguimiento lo hace la Unidad de Meritocracia; y que en su calidad de administrador del concurso se solicita la elaboración del banco de preguntas a cada encargado o responsable del puesto a salir en el concurso, el cual elabora y lo remite a quienes están llevando a cabo el proceso; se le revisa de que estén bien estructuradas las preguntas para luego ser subidas a la plataforma del Ministerio de Trabajo, donde se va a obtener el banco de preguntas que van a ser arrojadas mediante el sistema "neosis", que es el que está contratado para poder tomar estas pruebas; y que se les ha solicitado cincuenta preguntas a cada Unidad, a cada responsable, de las cuales cincuenta preguntas se las ha tomado, y que al momento en que se arrojan las preguntas al sistema que va a tomar las preguntas, existe una base de datos grande que va a la Unidad de Meritocracia, la cual lo revisa; y que puede ser que las preguntas se repitan 100%, 40% u 80%, que eso ya depende del sistema; y que el levantamiento del perfil de puesto se lo hace en base a las competencias que puede generar, a la misión del puesto, a las actividades, a las competencias técnicas que debe tener para desempeñar ese puesto, a las competencias conductuales, se lo hace determinando el rol, el grado o categoría en la escala salarial, también el perfil que necesita tener en el caso de conocimientos de capacitación, que debe tener en el título que debe tener para desempeñar el puesto, de todo esto se conforma y se levanta; y que el Ministerio de Trabajo es quien se encarga de monitorear todo el concurso, y que no ha tenido ninguna objeción ni reclamo por parte del Ministerio de Trabajo, y que de hecho que cuando uno está llevando a cabo el proceso, la plataforma "socio empleo" si es que hubiese algún inconveniente inmediatamente para el proceso y declara desierto con acciones administrativas en contra de quienes están llevando a cabo, y que hasta el momento no han tenido ningún inconveniente, y que han solicitado una certificación de cómo se hizo el proceso, y que está a la espera de que le entreguen esta semana. Si hubiera estado mal el perfil el Ministerio de Trabajo les hubiera hecho las observaciones. Procuraduría General del Estado le hace preguntas al mismo declarante, quien responde que las preguntas están bien hechas y que responden a cada uno de los perfiles. **6.2.- LEGITIMADOS PASIVOS.- 6.2.1.-** El expediente del cronograma del proceso de concurso. **SÉPTIMO.- CONTRADICCIÓN: 7.1.-** El señor abogado Andrés Moreta, en representación de los legitimados activos señala en lo fundamental que se demuestra la violación al derecho de falta de motivación, cuando en la apelación, el Ing. Ijujés, con su abogado, impugna señalando por qué impugna la prueba técnica, cita artículos de la Constitución de la LOSEP, y la administración pública se limita a poner en una línea, "...se ratifica el puntaje obtenido en la prueba técnica"; y sumilla, señalando que no existe motivación; y tercera prueba es la documental, de contratos, nombramientos, con los cuales estas personas demuestran que llevaban trabajando más de siete años, y que por eso se les hizo el concurso de méritos y oposición, pero lo que llama la atención, es la vulneración de derechos constitucionales, ya que el trabajo es fuente de riqueza de la familia; y que no por un proceso mal elaborado se deban terminar quince años de prestación de un servicio, y que existe un componente social, que es la familia, no es posible que a través de un proceso mal elaborado, y mal intencionado, ya que les han dicho que les iban a tomar y el día de mañana les han tomado todo lo contrario; eso vulnera un derecho constitucional, y que la carga de la prueba no está en el accionante sino en la administración pública, espera ver cómo va a desvirtuar esta demanda la parte demandada. **7.2.-** Los legitimados activos señalan en lo

principal, que del expediente que ha presentado como prueba, se va a encontrar un cuadro, para ir cotejando con cada una de las normas técnicas, de cómo se ha llevado a cabo el proceso; dando así confiabilidad y el debido proceso; y que este proceso se ha planificado en meses, y que este cronograma adjunto al proceso como prueba, se deberá observar que se llevó a cabo en 23 días, de ejecución con un informe de creación de necesidad de y que hay los recursos, las planillas presupuestarias, de planificación, una elaboración de perfiles y una probación de perfiles para los puestos, ya que esto no es un situación que se la hace de la noche a la mañana, y que todo esto está establecido en el Art. 3, 4 y 5 de la norma técnica de la Undécima, y que igualmente, como se lo había manifestado, existen articulados, situaciones que se acogen a la norma supletoria, por ejemplo el tema de la conformación de tribunales, de apelaciones, que está en el Art. 11 de la norma supletoria; la conformación del tribunal de méritos y oposición, que también se encuentra establecida en esta norma supletoria en el Art. 20, la delegación de un técnico entrevistador, ya que esta también es una facultad que en este caso la han establecido, y que han seguido cada uno de los pasos desde aquí en adelante establecido en el Art. 5 de la norma técnica de la undécima, que permiten aseverar, que tanto en el proceso se les dio a las partes la posibilidad de que ellos puedan estar en un concurso participativo, legal, y que en la parte 17 que el juzgador debe encontrar anexa se va a encontrar la apelación de las calificaciones de las pruebas técnicas, y como lo había manifestado en su alegación inicial, este es un derecho que han tenido todos los participantes del concurso, y que en este caso de los 29 participantes ejercieron su derecho de participación, se encuentra a 6 personas que han ejercido su derecho a la apelación, de las cuales señala se permite desvirtuar, y como se señala de uno se ha ratificado la nota, de uno de los seis, a la Dra. Letty se le ha calificado una pregunta, al señor Portilla dos preguntas, a la señora Arellano cuatro preguntas, a la señora Chiles, dos preguntas, solo al señor Ibujés se le ratificó, la Municipalidad está sujeta a controles técnicos en estos casos, si técnicamente no se puede conceder una apelación eso no es culpa de la Municipalidad, eso no quiere decir que se ha vulnerado un derecho, que es simplemente un tema técnico al que se está rigiendo la administración en estos casos, y que con respecto a la prueba que adjuntado, también el juzgador va a encontrar la conformación del tribunal de apelaciones, y que como dice la normativa es un organismo independiente, justamente para dar esta impresión y esta seguridad jurídica de que no se están mezclando los órganos, tanto el que califica y el que verifica todo el procedimiento; con respecto a la publicación de las actas resolutivas de apelaciones, con el puntaje de las pruebas de conocimiento, todo esto ha sido subido a la plataforma de socio empleo, por que como se ha establecido en el Art. 7 de las transitoria para la undécima de la norma técnica tiene que haber la obligación de subir estos documentos, y que en caso contrario ahí sí se estaría incurriendo en una violación al debido proceso, a la seguridad jurídica, por que las personas ni siquiera hubiera tenido su derecho a apelar, y es más del expediente que se adjunta por parte de los actores, se va a encontrar ahí que están establecidas capturas de pantalla tratando de manifestar, señalando que no se había subido los resultados de la entrevista, y que el juzgador ahí podrá encontrar que son de fecha 13 y 14 de junio, y eso está establecido en la captura de pantalla, que es una fecha anterior a las apelaciones, que en la misma imagen se ve que se les invita a apelar, porque así es el sistema de socio empleo, un sistema abierto, un sistema en el que se realizan este tipo de concursos, y en base a este tipo de documentos que se tratan de anexar para confundir al juzgador es que se trata de interpretar que no se ha subido la entrevista, que ellos no tuvieron el derechos de saber cuál era su nota final, eso es totalmente erróneo y se lo va a demostrar con toda la

documentación que se ha adjuntado y que además de esto, aquí tenemos la ejecución de la toma de entrevistas, porque las entrevistas no son subjetivas, como tal vez se quiere pensar, estas entrevistas son en base a un formulario de la misma plataforma de socio empleo del Ministerio de Trabajo, este formulario es llenado por la Unidad de Talento Humano y en base a las capacidades conductuales del perfil se realizan estas preguntas, señala que el juzgador va a encontrar información del puntaje, la declaratoria de ganador/ a del concurso, así como un informe técnico de todo lo que ha establecido la Unidad Técnica de Talento Humano, para determinar a los ganadores, y que en este proceso en particular hubieron catorce ganadores del concurso, es decir catorce funcionarios que con su preparación han logrado pasar de adquirir más de la nota de setenta puntos, señala que este ha sido un concurso cerrado y que en la demanda y en las pruebas anexadas que constan del expediente el juzgador va a encontrar que existen muchas contradicciones entre un concurso abierto y un concurso cerrado, contradicciones en las que cae el abogado, y que no manifiesta la parte actora y que nos llevan a tratar de confundir al juzgador, y que de este informe que están anexando el juzgador va a encontrar en muchos de los casos no es la prueba técnica la que determina o no la ganancia de esta persona por que en muchos casos la prueba técnica está muy bien, han obtenido 42, 54, en el caso de la señora Tapia Nohemí, pero cuál es el problema, que tiene cuatro puntos en la prueba psicotécnica, y que debemos ser más objetivos al determinar si se cumplió o no el debido proceso, si existe la seguridad jurídica, y si se ha cumplido la norma, que se verifique si en este expediente, que presenta el GAD Municipal de Tulcán, existe algo que haya vulnerado la seguridad jurídica, el debido proceso, y con ello el derecho al trabajo, por que como bien lo ha manifestado la Defensoría del Pueblo, la única manera de que estas personas puedan seguir es con un concurso y se lo ha hecho y se lo ha cumplido, y que ella sabe que no pueden estar de acuerdo, que es un momento muy difícil para que las personas pierdan sus puestos, que lo entiende, pero que también deben entender que las actuaciones municipales, las actuaciones administrativas, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, esto en cuanto a lo que señala, tiene que aportar de la prueba. **OCTAVO.- AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE RECURSO: 8.1-** La Ab. Nataly Milena Polo Almeida, en representación de los legitimados pasivos, fundamenta su recurso de apelación, señalando en lo principal que la sentencia impugnada contiene yerros, violenta el debido proceso, falta motivación y errónea interpretación de las normas; el GAD Municipal contribuyó abundante prueba de un concurso de méritos y oposición cerrado, dio cumplimiento a la Disposición Transitoria Onceava de la LOSEP y al Acuerdo Ministerial N° MDT-2017-0192, no es aplicable el Acuerdo Ministerial N° MDT-022-2019, que regula concursos abiertos de oposición y méritos, para lo cual se sigue otro procedimiento; la norma técnica expedida es del año 2017 y es la norma que se adoptó, donde se encontrará detalles no tomados en cuenta por el juez; según el Art. 5, de esta norma, se realizó una convocatoria interna y se rindieron tres pruebas, de los veintinueve participantes, quince aprobaron; existe errónea interpretación, al basarse en el Acuerdo Ministerial 022-2019 y hace mención al Art. 11.6, que es obvio que no es aplicable. El juez se basa en los testimonios, el banco de pregunta no es un tema constitucional, las preguntas pretenden introducir prueba; su prueba no fue tomada en cuenta; no se individualizó caso por caso, fue un concurso individualizado, por ello se sacó veintinueve concursos; se debió declarar nulo todo el proceso, no sólo de las personas accionantes; el juez para resolver se basa en un ejemplo; existe un reporte del banco de preguntas, donde consta que fueron equitativas; se tomó ejemplo de una persona que no fue parte del proceso, no es sujeto procesal, se toma en

cuenta al señor Marlon Fuentala, que no es parte del proceso; el juez hace referencia a la sentencia número mil seiscientos de la Corte Constitucional, la parte citada hace relación a una parte introductoria que luego desecha la demanda; no explica la vulneración de la seguridad jurídica; dice que se vulnera el debido proceso, porque no se permitió demostrar la experiencia, esa circunstancia es para la fase de méritos, en este caso no era necesaria, pues estamos ya en la fase de oposición y en la misma se consideró tres pruebas, medición técnica, psicométrica y características conductuales; el juez asevera que debió hacerse banco de preguntas para cada uno de los participantes, se entregó el perfil del puesto con los cuestionarios, muchos de ellos pertenecían a una misma unidad administrativa, las preguntas técnicas no fueron la base de la no aprobación, fue la prueba psicométrica; el Ministerio de Trabajo certifica la legalidad del concurso de oposición; existen demasiadas falencias por parte del juez de instancia; no se violentó ningún derecho constitucional, se siguió el debido proceso; el juez no está para calificar preguntas. 8.2.- El Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, en representación de la Procuraduría General del Estado, fundamenta su recurso de apelación, señalando en lo fundamental que la sentencia contraviene el Art. 76, numeral 7, literal 1), por falta de motivación, por la sola enumeración de las normas sin explicar la pertinencia de su aplicación; es inmotivada porque se hizo igualdad de condiciones de trece participantes que no se presentaron para un cargo, se presentaron para trece cargos diferentes, cargos que no son similares; la acción debió ser presentada de manera individual o debió analizarse caso por caso; en la sentencia número 0731-16, la Corte Constitucional dice que la motivación debe reunir tres parámetros, lógica, razonable y comprensible, se debe determinar caso por caso, no se puede hablar de homogeneidad, ningún caso es igual, puede existir analogía, que es diferente; en el acápite 5.3 hace referencia a la aplicación de normas infra constitucionales, se debe velar por la aplicación de derechos, al aplicar normas infra constitucionales ingresamos al campo de la legalidad; se dice que se vulnera la seguridad jurídica porque no se realiza cuestionarios pertinentes; en la motivación se refiere al principio iura novit curia, que se refiere a la aplicación de una norma diferente o no invocada, sin embargo el juez se refiere mucho a traer prueba y se refiere a las apelaciones que han sido inmotivadas; en la demanda se señala las personas que apelaron, Manuel Mesías Peñafiel, que no presentó acción de protección, trae prueba sin saber de dónde y le hace valorar en el juicio; hace referencia doctrina laboral en un juicio constitucional; la sentencia pretende homogenizar trece proposiciones fácticas en un solo hecho, debía tener trece motivaciones diferentes, se aplica una sola premisa fáctica; en este caso no existe derecho constitucional vulnerado. 8.3.- El Ab. Andrés Moreta Neira, en representación de los legitimados activos, ejerciendo su derecho de contradicción, en lo principal se refiere a la regla del Art. 16, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e indica que la falta de motivación no es causa para no analizar violación de derechos; la sentencia es buena; sobre la seguridad jurídica, se les entregó los perfiles y se realizó un cuestionario distinto, no se realizaron preguntas inherentes al cargo, el Ing. Eduardo Portilla dice que el ochenta por ciento de las preguntas son de cultura general; sobre el debido proceso material cumple con las etapas, forma se debe respetar los procesos, con garantía del derecho a la defensa; sobre la motivación, no respondieron motivadamente al apelante; derecho al trabajo, se vulneró este derecho producto del procedimiento; considera que los recursos deben negarse porque no han variado los términos de primera instancia; debieron desvirtuar caso por caso; en este mismo acto fundamenta su recurso de apelación señalando que existe falta en las medidas de reparación, que se debe garantizar la situación anterior a la vulneración y pagarse los

sueldos que dejaron de percibir, se señala que el único efecto es que se vuelva hacer el concurso. **8.4.-** En la réplica, la Ab. Nataly Polo, señala en lo fundamental que en la demanda los accionantes solicitan que se exponga el expediente administrativo del concurso y así lo han hecho; el Art. 13.4 del Acuerdo dice que se debe centrar en el rol y otras actividades; no se tomó en cuenta el acta resolutoria de las apelaciones; se confunde entre un concurso abierto con un concurso cerrado; las preguntas son producto de un sistema de banco de preguntas; no cumple con los otros requisitos del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; todas las actuaciones han sido públicas; en cuanto a la reparación integral, existe la sentencia 004-13-CC, de junio del 2013. El Ab Juan Carlos Chugá Cevallos, en lo fundamental dice que se pretende alegar sobre la motivación se debe aplicar a todos los sujetos procesales y es obligación para los funcionarios aplicarla; el administrador del concurso dijo que el ochenta por ciento de las preguntas son de cultura general, pero se olvida que dijo haber realizado las preguntas en base al perfil de los concursantes; no se valoró toda la prueba, no es lo mismo el hecho percibido que el hecho a probar; se debe aplicar normas constitucionales, se prohíbe aplicar normas infra constitucionales; sobre la reparación integral no está de acuerdo, porque ha probado que no existe vulneración de derechos, por tanto no puede existir reparación integral El Ab. Andrés Moreta, en representación de los legitimados activos, en lo principal hace referencia a las sentencias 112-13-CC, que habla sobre la legalidad; y, 307-10-Ep; no pide nombramiento definitivo, pide un nuevo concurso en tres meses; dice que el Art. 24 de la Ley de Garantías, no permite nueva prueba si no se abre el término de prueba; para analizar caso por caso, debe analizarse las preguntas. **NOVENO.- MOTIVACIÓN: 9.1.-** El Art. 88, de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, establece que la acción ordinaria de protección tiene por objeto sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, “...cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, así como también procede “...contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...”, y contra los actos de particulares, “si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión”, y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en “estado de subordinación, indefensión o discriminación”, así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos. Por tanto, procede la acción ordinaria de protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. “La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.” (GORDILLO GUZMÁN, David Dr. Mgtr., Manual Teórico Práctico de

Derecho Constitucional, 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial Workhouse Procesal, 2015, Pág. 147). Los derechos fundamentales tutelados por la acción ordinaria de protección son todos aquellos consagrados en la Carta Fundamental, así como los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Ecuador se ha adherido y los ha ratificado. 9.2.- Para establecer si la violación del derecho constitucional producida por parte de una autoridad pública no judicial provoca daño grave se debe establecer que la gravedad del daño a la que se refiere esta circunstancia está íntimamente relacionada con la vulneración del contenido esencial de los derechos constitucionales. El Art. 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo nos enseña que se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción ordinaria de protección contra autoridad pública no judicial, porque: *“No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno”* (BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Editorial Paidós, Barcelona-España. Pág. 25). Por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción ordinaria de protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados. La doctrina y la jurisprudencia refieren que: *“Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.”* (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009). 9.3.- En el caso sub examine, el acto de la autoridad pública no judicial impugnado, según los legitimados activos y los amicus curiae, son aquellos contenidos en los memorandos y una acta en donde se les comunica que su concurso ha sido declarado desierto, actos mediante los cuales el GAD Municipal de Tulcán decidió separar de manera arbitraria a varios servidores públicos que venían prestando servicios por más de siete años en la institución, vulnerando sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, motivación y trabajo. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tucán, en su calidad de legitimado pasivo, en cambio ha alegado que no existe vulneración de derechos constitucionales porque el banco de preguntas no es un tema constitucional y el GAD Municipal de Tulcán ha realizado un concurso de méritos y oposición cerrado, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Onceava de la LOSEP y al Acuerdo Ministerial N° MDT-2017-0192, sin que sea aplicable el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-022, que regula concursos abiertos de oposición y méritos; mientras que, el señor delegado del Procurador General del Estado, ha señalado que las pretensiones de los legitimados activos no se refieren a derechos constitucionales vulnerados, sino que son derechos legales o de mera legalidad, ya que se hace referencia a la aplicación de normas infra constitucionales. Al respecto, para este Tribunal es importante señalar que la Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia vinculante ha determinado que: *“I. Las juezas y jueces*

*constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”* (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-JP); en este sentido la misma Corte, en una de sus resoluciones, ha señalado que: *“...en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...”*, (Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP). Así mismo dentro de la doctrina se ha llegado a conceptualizar a la acción de protección como la herramienta constitucional contra la arbitrariedad y la vulneración de derechos constitucionales. De lo expuesto se infiere que la importancia de esta acción constitucional, radica en ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter reparatorio y tutelar, no preventivo o cautelar, frente a la administración pública y a los particulares y, que como objetivo de aquella, es limitar el poder de los gobernantes, por ello es *“...una garantía jurisdiccional indispensable, que no es susceptible de suspensión ni siquiera en un gobierno de facto...”*, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986, con ocasión de la consulta formulada por el Gobierno de Uruguay. La acción ordinaria de protección por ende, garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas secundarias, siempre que sean más favorables a los derechos de las personas y la naturaleza. **9.4.-** De lo anotado, se establece que la procedencia de la acción ordinaria de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que *“...bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos...”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP). En el caso sub lite, para determinar si en los actos administrativos impugnados por los legitimados activos, existe o no vulneración a derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la seguridad jurídica y motivación, así como al derecho al trabajo, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán, es indispensable para este Tribunal Constitucional realizar el siguiente análisis: **9.4.1.-** Respecto del derecho al debido proceso, cabe señalar que el Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*; mientras que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado al referirse al debido proceso que *“...siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en*

una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del Debido Proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales, y el respeto a los principios y garantías constitucionales..." (Sentencia N° 012-09-SEP-CC, Jueza sustanciadora Dra. Nina Pacari Vega). La Corte Constitucional ecuatoriana también ha manifestado que: "El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, determinando que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...". En otras palabras, el debido proceso comporta una serie de derechos y garantías en favor de las partes procesales, cuyo objetivo radica en: ...el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento..." (Gaceta Constitucional N° 017. Sentencia N° 016-16-SEP-CC. Caso N° 2014-12-EP. Registro Oficial N° 017, del sábado 13 de febrero de 2016. Pág. 6). En relación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, reconocido en el Art. 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, entendido como el deber de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el ejercicio de sus competencias, es menester señalar que en el caso sub examine, se puede observar de la documentación que obra del proceso, adjuntada tanto por los legitimados activos, como por el legitimado pasivo, el cronograma del proceso del concurso de méritos y oposición, que da cumplimiento a la Disposición Transitoria Undécima, de la Ley Orgánica de Servicio Público, reformada mediante Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público, publicada en Registro Oficial N° 1008, de 19 de mayo de 2017, en el cual se observa la aplicación de la norma técnica contenida en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial N° 149, del 28 de diciembre de 2017, cuyo procedimiento consta determinado en los Arts. 4 y 5, destacándose que se ha permitido a los legitimados activos, su derecho de participación en el concurso, en pleno cumplimiento de la norma constitucional contenida en el Art. 61, numeral 7, de nuestra Carta Magna, pues determina y permite a las y los y los ciudadanos ecuatorianos "...Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional...", que efectivamente se ha cristalizado para los legitimados activos, en el proceso interno desarrollado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán, inclusive con privilegio para los participantes, porque se ha permitido la participación únicamente de los funcionarios públicos en funciones para regularizar su situación laboral, sin que exista la participación de actores externos como lo dispone el mandato constitucional contenido en el Art. 228, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5, literal h), de la Ley Orgánica de Servicio Público, y con el ordenamiento internacional, que ha sido establecida la necesidad e importancia de implementar principios específicos aplicables a cualquier forma de acceso, selección o ingreso a la función pública, los cuales

han sido consagrados en diferentes tratados, como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 21, numeral 2°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ar. 23, numeral 1°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 25; La Observación General núm. 25; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 4°; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Art. 7°; Convención Interamericana contra la Corrupción, Art. 3°; y, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Art. 7°, de esta manera, los instrumentos nacionales e internacionales reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública, pues para el ingreso y la permanencia en el empleo público debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente, en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad; sin embargo, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no se desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera administrativa. En el caso sub examine no se encuentra constitucional y legalmente prohibido el concurso cerrado, por eso bien ha hecho el GAD Municipal de Tulcán en convocar a sus funcionarios para que concursen internamente y regularicen su relación de dependencia, sin que por la existencia de un trato legal diferente implique necesariamente que se ocasione una violación a la igualdad, ya que se pretende alcanzar objetivos constitucionales legítimos y la diferencia en el trato constituye un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido. *“...Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional. Uno de estos mecanismos es aquel que se refiere a la facultad de las personas de ejercer cargos y funciones públicas con base en sus méritos y capacidades, posibilidad que sin duda complementa la idea de control del poder político y de distribución del poder público a cargo de los ciudadanos. Dentro de la estructura constitucional ecuatoriana aquel acceso a cargos de dignatarios públicos se lo realiza mediante mecanismos de selección vía concursos públicos de méritos y oposición abiertos o selección de entre ternas sujetas al escrutinio público e impugnación de la ciudadanía, no realizándose distinción para que puedan acceder a estos mecanismos de selección entre personas que ostenten algún cargo o función pública y quienes no lo realicen, puesto que en todo el proceso se verá plasmada la participación ciudadana a la hora de elegir a sus autoridades. En ese orden de ideas está claro que las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones pueden acceder a un proceso de selección dentro de la administración pública e incluso, al mismo cargo que se encuentren desempeñando con observancia de los procedimientos que se establezcan previamente...”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 007-14-SIN-CC. Caso N° 0012-14-IN); en consecuencia, no existe vulneración del debido proceso en la convocatoria interna realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán correspondiente al informe técnico N° 40, de junio de 2020. **9.4.2.-** Los legitimados activos también han señalado que se les ha vulnerado el derecho a la motivación, porque se les ha notificado con la declaratoria de concurso desierto, sin antes tener los resultados de la entrevista; y, también por haber resuelto las apelaciones indicándoles que se ratifica la nota de la prueba. Al respecto, es preciso señalar que el Art. 76, numeral 7, literal I), de la

Constitución de la República del Ecuador establece el principio de motivación y le concibe como un derecho a la defensa que incluye el deber de enunciar las normas o principios jurídicos, así como de explicar la pertinencia en que se fundamenta la Resolución, caso contrario se consideran nulos; sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez en contra de Ecuador, en el párrafo 107, señaló que la motivación es: *"...la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión..."*. En el caso sub examine, podemos observar que el hecho de notificarles con la declaratoria de concurso desierto sin contar con la nota de la entrevista, no vulnera la motivación porque la calificación de una prueba no constituye la exteriorización razonada, lógica y comprensible de una determinada resolución; sin embargo revisados los memorandos que notifican la declaratoria de concurso desierto, se observa en el texto la explicación razonada, lógica y comprensible, de la decisión tomada en base a la disposición normativa aplicable al caso; y, respecto de la respuesta a los recursos de apelación, observamos que consta del proceso las actas resolutivas de apelación al puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos, respecto de los legitimados activos referidos en la demanda, señores: Juan Carlos Tarupí Rosero (fs. 356 y 356 vta.), Letty Esperanza Calva Romero (fs. 358 y 358 vta.), Álvaro Fabricio Ibujés Burbano (fs. 360 y 360 vta.) y Amparo Mariela Chiles Puetate (fs. 365 y 365), en las cuales se explica con claridad las razones en las que el Tribunal se fundamentó para tomar la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto; es decir, en los dos momentos acusados por los legitimados activos no existe falta de motivación, por lo visto no vulneran este derecho constitucional; ya que, cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en los casos acumulados números 0538-11-EP y 0401-13-EP, recogidos en la Sentencia No. 020-13-SEP-CC, expresó que dice: *"...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje..."* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-13-SEP-CC, causa N° 0563-12-EP, Registro Oficial Suplemento N° 16 de 17 de Junio del 2013). También es preciso referirnos a la impugnación que hace el legitimado pasivo, respecto de la falta de motivación en la sentencia subida en grado, en este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. De acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional ecuatoriana, la garantía de la motivación se encuentra compuesta por tres requisitos: 1.- Razonabilidad; 2.- Lógica; y, 3.- Compresibilidad; al respecto, la mencionada Corte Constitucional señaló lo siguiente: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 017-14-SEP-CC, Caso N° 0401-13-EP, Registro Oficial Suplemento N° 184

de 14 de febrero del 2014). En el caso sub lite, a continuación es necesario señalar que, *"...sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico; en otras palabras, debe fundarse tanto en normas constitucionales de derecho internacional de los derechos humanos y en disposiciones legales, así como en la jurisprudencia pertinente..."* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 179-14-SEP-CC, Caso N° 1189-12-EP, Registro Oficial N° 629-S de 17 de noviembre de 2015), el juez A-quo en su sentencia cumple con el principio de razonabilidad pues en el Considerando Sexto se fundamenta en disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso en juzgamiento y los criterios vertidos por el juzgador no son contrarios al ordenamiento jurídico invocado. También, *"...es importante recordar que en materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva" y señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte..."* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 179-14-SEP-CC, Caso N° 1189-12-EP, Registro Oficial N° 629-S de 17 de noviembre de 2015); por ello es correcto señalar que la sentencia subida en grado cumple con el principio de comprensibilidad, pues el razonamiento seguido para tomar la decisión adoptada explica en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas. En cuanto al requisito de lógica, este Tribunal es consecuente en señalar que: *"...tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor ...Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel, el pronunciamiento de un criterio jurídico coherente que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida..."* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 179-14-SEP-CC, Caso N° 1189-12-EP, Registro Oficial N° 629-S de 17 de noviembre de 2015), por lo que es menester indicar que el juez A-quo en su sentencia, ha construido su juicio de valor y criterio jurídico en base de los hechos puestos a su consideración, recurriendo a las fuentes del derecho aplicables al caso y con el producto de su experiencia, que le han llevado a concluir en su decisión; sin embargo, es verdad que se ha fundamentado en una normativa diferente a la aplicada por el GAD Municipal de Tulcán, adoleciendo su resolución, en consecuencia, de falta de lógica. **9.4.3.-** Los legitimados activos dicen que el legitimado pasivo les vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica, al respecto este Tribunal de alzada debe remitirse a lo consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*, sobre este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana, en Sentencia N° 175-14-SEP-CC, emitida dentro del Caso N° 1826-12-EP, del 15 de octubre de 2014, ha manifestado que: *"...La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello..."*; mientras que en la Sentencia N° 045-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso N° 1055-11-EP,

del 25 de febrero de 2015, sostuvo: "...La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respeta lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita..."; consecuentemente, es conocido que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes. Sobre este particular la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el concepto de seguridad jurídica en varias de sus sentencias, puntualizando que: "...El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional...", con lo anotado, el criterio de la Corte Constitucional, se resume en el respeto al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes. Establecido el derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar las alegaciones de los legitimados en el presente caso, por lo que, visto el expediente, los memorandos y acta en los que se comunica que el concurso ha sido declarado desierto (fs. 10, 17, 30, 40, 49, 61, 72, 80, 85 y 86, 97, 113, 119, 128), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8, literal b), de la norma técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala: "...por no obtener el puntaje mínimo de setenta (70) puntos en el puntaje final..."; lo que significa que para este concurso de oposición se realizó una convocatoria interna, en aplicación del Art. 5, literal a), del Acuerdo Ministerial N° MDT-2017-0192, publicado en el Registro Oficial N° 149, del 28 de diciembre de 2017, que dice: "...Proceso de aplicación del concurso.- El concurso para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, cumplirá con las siguientes etapas: a) Convocatoria interna.- La Unidad de Administración del Talento Humano-UATH institucional convocará a la o el servidor que ocupó al 19 de mayo de 2017 la partida sujeta a concurso de méritos y oposición, mediante un documento oficial que deberá contener la invitación a participar en el concurso de méritos y oposición, el detalle del procedimiento para la aceptación de participación y el cronograma de actividades. No podrá solicitarse otros requisitos que el cumplimiento del perfil y el tiempo de servicio en la institución determinado en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP; así como, documentación que ya disponga en el expediente de la o el servidor;...", que instrumentalizó la aplicación de la Undécima Transitoria, de la Ley Orgánica de Servicio Público, reformada mediante Ley Orgánica Reformativa a las Leyes que Rigen el Sector Público, publicada en Registro Oficial N° 1008, de 19 de mayo de 2017, que disponía: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma

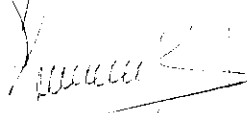
*institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.”;* disposición infra constitucional que no ha sido tomada en cuenta por el juez A-quo en su sentencia, sino la contenida en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-022, publicado en el Registro Oficial N° 437, de miércoles 27 de febrero de 2019, que contiene la Norma técnica del subsistema de selección de personal, situación fáctica que ha sido objeto de impugnación por parte del legitimado pasivo y del señor delegado de Procuraduría General del Estado. Al respecto es importante recordar que la Corte Constitucional del Ecuador reitera en su jurisprudencia que “...*la falta de aplicación o la errónea aplicación de normativa infra constitucional como tal, no constituye materia que pueda ser conocida a través de la acción de protección, pues aquello no es un asunto que acarree la vulneración de derechos constitucionales, sino un tema de mera legalidad que cuenta con las vías idóneas y eficaces en la justicia ordinaria...*” (Sentencia N° 119-15-SEP-CC. Caso N° 0537-11-EP); también en sentencia N° 016-13-SEP-CC, la indicada Corte determinó que: “...*La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes. De este modo, queda claro que, a través de una acción de protección, los jueces no pueden conocer asuntos de mera legalidad respecto a la debida aplicación de normas infra constitucionales que no han afectado los derechos constitucionales del accionante...*”; además, la Corte Constitucional ecuatoriana, estableció: “...*38. Esta Corte ya ha señalado que la sola argumentación que tiene que ver con la mera inobservancia o errónea aplicación de normas de rango legal no constituye objeto para discutirse en sede constitucional...*” (Sentencia N° 283-14-EP/19. CASO N° 283-14-EP); este Tribunal Constitucional observa que los legitimados activos en su demanda de acción ordinaria de protección pretenden que se revise la procedencia del cuestionario formulado, indicando que las preguntas no guardan relación alguna con el puesto al cual el participante aspira, fundamentados en el Art. 11, numeral 6, del Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-022, inobservando que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán aplicó la normativa contenida en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2017-0192, que en su Art. 4, literal b), señala: “*Pasos previos para el concurso de méritos y oposición.- La Unidad de Administración del Talento Humano institucional delegará a una o un administrador especial de concurso para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, el mismo que deberá encargarse de los siguientes requisitos previos: ...b) Banco de preguntas para el puesto.- La Unidad de Administración del Talento Humano -UATH institucional solicitará la elaboración del banco de preguntas al responsable de la unidad a la que pertenece el puesto de conformidad al numeral 4 del artículo 13 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal. Si existen varios servidoras o servidores que tengan derecho a un concurso de méritos y oposición en una misma unidad administrativa, podrá usarse el mismo banco de preguntas para todas las pruebas;...*”, sin que determine el tipo de preguntas que debe aplicarse a los concursantes; sin embargo, como se puede observar los

legitimados activos pretenden que por la vía constitucional se verifique la legalidad de la aplicación de normas contenidas en acuerdos ministeriales, señalando que se les ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, derecho que como queda analizado in extenso en este numeral, tiene relación con la aplicación de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, contenidas en el orden jurídico, con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley, generando confiabilidad como protección de las personas ante la arbitrariedad, situación fáctica que corresponde a la pretensión de los legitimados activos, que consiste en una revisión de las preguntas realizadas, porque no están acorde a su cargo y contienen un gran porcentaje de cultura general y otras ramas, esto constituye una situación jurídica que en la forma como se ha accionado concierne a la justicia ordinaria de plena jurisdicción subjetiva. Es necesario señalar que el objeto de la acción constitucional es analizar vulneraciones de derechos constitucionales, lo que solicitan los legitimados activos es analizar el contenido de cada una de las preguntas para cada uno de los puestos, en este sentido se desnaturaliza la acción constitucional en virtud de que ese ámbito está vedado a los jueces constitucionales, porque no pueden controlar asuntos de mera legalidad y menos aún el contenido de las preguntas de un cuestionario determinado. En este orden, también es preciso recordar que de conformidad con el Art. 424, de la Carta Fundamental, la norma constitucional es superior y predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano; bajo este parámetro, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la supremacía constitucional no es solo *"...un enunciado dogmático, al contrario, es un deber y garantía del Estado, por el cual todos los poderes del Estado, e incluso el actuar de los particulares, se someten a los principios enmarcados en la Constitución..."* (SENTENCIA N° 0006-09-SIS-CC. Caso N° 0002-09-IS); por lo que, queda claro que el juez A-quo al dictar la sentencia del 16 de agosto de 2020, las 18h16, no ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de los legitimados, en razón de que no se fundamentó en normas previas, claras y públicas para adoptar el fallo objeto de la presente garantía, dotándolo por tanto de certeza, permitiéndole a este Tribunal de Alzada concluir que no ha existido vulneración al derecho constitucional de la seguridad jurídica previstos en los Arts. 76, numeral 1 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, salvaguardando que los legitimados se sometan al ordenamiento constitucional, convencional y legal, porque, *"...es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal."* (GACETA CONSTITUCIONAL N° 019. Sentencia 309-16-SEP-CC. Caso N° 1927-11-EP. Registro Oficial N° 019, del jueves 20 de octubre de 2016. Pág. 8), que precisamente la autoridad pública legitimada pasiva, ha dado certeza a los funcionarios postulantes y ciudadanía, al aplicar correctamente la normativa jurídica previamente establecida para el caso concreto; en consecuencia no existe vulneración a la seguridad jurídica. **9.4.5.-** Los legitimados activos también han señalado en su demanda que se les ha vulnerado el derecho

al trabajo; entonces, es obligación de este Tribunal constitucional verificar si con los actos administrativos cuestionados se ha llegado a quebrantar el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33, de la Constitución de la República, para el efecto comenzamos señalando que conforme a lo determinado en la norma citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, así pues, el Art. 325, Ibídem, determina: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*. En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. En el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina: *"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social..."*; por consiguiente, los Estados Partes por esta obligación asumida deben reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona; consecuentemente, el derecho al trabajo está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico, *"...En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias."* (Corte Constitucional ecuatoriana. Sentencia N° 016-13-SEP-CC. Caso N° 1000-12-EP). En el proceso sub examine, se evidencia que no existe vulneración del derecho al trabajo, cuando a los legitimados activos, se les notifica con los memorandos de declaratoria de concurso desierto, por cuanto ese derecho no ha sido justificado, ya que los legitimados

activos antes del concurso, lo único que tienen es una mera expectativa de conseguir una relación laborable estable, y además porque como queda analizado in extenso en este fallo los legitimados activos no obtuvieron el puntaje mínimo final, producto de las pruebas técnica, psicométrica y entrevista, que debían aprobar, en cumplimiento de la convocatoria interna a concurso de méritos y oposición que observa la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público; consecuentemente, el GAD Municipal de Tulcán, tampoco ha vulnerado el derecho al trabajo de los legitimados activos. 9.5.- Por el análisis expuesto al no existir vulneración a los derechos de: debido proceso, seguridad jurídica, motivación trabajo, este Tribunal Constitucional considera improcedente la acción ordinaria de protección planteada. **DÉCIMO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones anotadas, este Tribunal Constitucional de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 14 y 15, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y aceptando los recursos de apelación deducidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán y por el delegado de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia venida en grado e inadmite la acción ordinaria de protección planteada. Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese. GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO JUEZ PROVINCIAL (PONENTE), MORA JIMENEZ RICHARD JUEZ PROVINCIAL, MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO JUEZ PROVINCIAL. **Certifico.**

Es fiel copia de su original  
Tulcán 06 de octubre de 2020  
La Secretaria Relatora



SECRETARIA RELATORA

